

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF. INDIGNIDAD DE ÁLVARO, PEDRO ANTONIO Y  
RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ CONTRA YOLANDA  
CORTÉS RODRÍGUEZ. RAD. 2019-00138.**

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez en primera instancia, a dictar la sentencia que al caso corresponda.

**I. - ANTECEDENTES:**

Mediante apoderado judicial, los señores **ÁLVARO, PEDRO ANTONIO** y **RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ**, presentaron demanda en contra de la señora **YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ**, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

**1.1.** DECLARAR la indignación para acceder a la herencia de ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES por parte de YOLANDA CORTES RODRIGUEZ.

**1.2.** ORDENAR el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria NO.50N-20368795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte, una vez declarada la indignación para acceder a la herencia de ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES por parte de YOLANDA CORTES RODRIGUEZ.

**1.3.** CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oponerse a las pretensiones y suplicas de la demanda.

**2.** Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

**2.1.** Que BARBARA CORTES RODRIGUEZ, PEDRO ANTONIO CORTES RODRIGUEZ, ALVARO CORTES RODRIGUEZ, RAFAEL CORTES RODRIGUEZ, YOLANDA CORTES RODRIGUEZ, son hijos de PEDRO ANTONIO CORTES GALEANO y ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES.

**2.2.** Que la señora ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES, mediante modo de adquisición de adjudicación en sucesión, adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 128Bis A No.91 C 59 Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria No.50N- 20368795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

**2.3.** Que en vida de la señora ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES y con un falso poder otorgado supuestamente por ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES se corrió la escritura pública de compra venta No.0246 de fecha 18 de febrero de 2008, notaría 65 del circulo de Bogotá.

**2.4.** Que por estos hechos el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, con fecha enero 28 de 2016 condena a la señora YOLANDA CORTES RODRIGUEZ por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO.

**2.5.** Que el juzgado 41 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, ordeno í -cancelar todo registro a nombre de YOLANDA COPRTES RODRIGUEZ. Lo anterior expuesto conlleva a la declaratoria de indignación para

acceder a la herencia de ADELAIDA RODRIGUEZ DE CORTES por parte de YOLANDA CORTES RODRIGUEZ, como lo establece el artículo 1025 del C.C. numeral 2.

### **II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida en auto de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal de la demandada YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ el día 14 de mayo del mismo año, quien oportunamente contestó la demanda manifestando frente a las pretensiones 1° y 2ª, que queda sujeta a lo que examine y dictamine el despacho; y frente a la tercera, se niegue la condena en costas y agencias en derecho.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

Al proceso se allegaron las siguientes probanzas:

-Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, de fecha 28 de enero de 2016, en la que se dispuso entre otras cosas, condenar a la señora YOLANDA CORTÉS RODRIGUEZ, a pena privativa de otros derechos, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y conceder a la misma

prisión domiciliaria; con desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo (fols. 6 a 8 y 49 a 52).

-Copia de registro civil de defunción de la causante MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ DE CORTES, fallecida el día 2 de mayo de 2011 (fol.9).

-Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores RAFAEL, ÁLVARO, BÁRBARA y PEDRO ANTONIO CORTÉS RODRÍGUEZ (fols. 10 a 18).

-Copia del certificado de libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20368795, en el que en su anotación Nro. 006, aparece compraventa efectuada mediante escritura pública de fecha 246 del día 18 de febrero de 2008 otorgada ante la Notaría 65 del Circulo de Bogotá, en la que la señora MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ DE CORTES vendió dicho inmueble a su hija YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ (fols. 19 a 21).

- Copia de la sentencia proferida por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, de fecha 28 de enero de 2016, en la que se condenó a la señora YOLANDA CORTÉS RODRIGUEZ por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO.

-Historia de actuaciones surtidas en el JUZGADO 7° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

-Acta de conciliación extra proceso celebrada entre YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ, su apoderado y ALVARO CORTÉS RODRIGUEZ en representación de las víctimas y su apoderado, de fecha 25 de junio de 2019, en la que la mencionada señora se comprometió a entregar el inmueble

donde reside a las víctimas; a adelantar los trámites para solicitar el cambio de domicilio; a renunciar a reclamar mejoras realizadas sobre el bien; y a allanarse a las pretensiones dentro del presente proceso.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si se probó que la demandada YOLANDA CORTÉS RODRIGUEZ incurrió en la causal de indignidad prevista en el numeral 2° del art- 1025 del Código Civil**
- 2) **Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.**

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que la **INDIGNIDAD** es una sanción civil consistente en despojar la herencia o legado deferido a la muerte del causante por haber cometido actos u omisiones señaladas en la ley (art. 1025 C.C.). Puede ser promovida o alegada por todo el que tenga interés serio en la exclusión del heredero o legatario. Las causales de indignidad reseñadas en el Código Civil son taxativas y de interpretación restrictiva.

La indignidad tiene su campo de aplicación en las sucesiones testadas e intestadas y las causales son: (artículo 1025 del C.C.):

1°) **El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;**

2°) **El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que dicho**

atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°) El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4°) El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar;

5°) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.".

La causal 2ª se ha invocado en este caso para solicitar se declare a la demandada YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ indigna de suceder a la causante ADELAIDA RODRÍGUEZ DE CORTÉS, respecto de las cuales el Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, en su obra "DERECHO DE SUCESIONES", 2ª EDICIÓN, TOMO I, págs. 167, 168, 170 y 171, hace la siguiente reseña:

"(...) El atentado contra los bienes comprende los delitos y defraudaciones contra la propiedad (robo, hurto, abuso de confianza, atraco, extorsión, chantaje, estafa, etc.). Las anteriores conductas pueden cometerse contra el difunto, su cónyuge o cualquiera de sus ascendientes o descendientes; estos últimos no necesariamente tienen que ser legítimos, tal como lo dispone el texto transcrito, sino que pueden tener el estado civil que le corresponda según la situación del difunto y que se encuentre en posibilidad de sucederlo abintestato (naturales y adoptivos). Luego, también se incurre en esta causal cuando se comete alguna de las mencionadas conductas contra el padre o hija natural del causante. En todo caso, por lo general tales conductas suelen cometerse en vida del causante, pero excepcionalmente pueden darse con posterioridad a su fallecimiento, caso en el cual corresponderá al juez

determinar si engendra ofensa al causante. ...".

V. DETENCIÓN U OCULTAMIENTO DOLOSO DEL TESTAMENTO. También se cataloga como indigno de suceder a quien 'dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación' (num. 5° del art. 1025 C.C.). Son requisitos para la operancia de esta causal los siguientes:

1.- Debe tratarse de un testamento cerrado con plena eficacia que se encuentre en poder material de dicha persona. Por tanto, no puede incurrirse en esta causal cuando se trata de un testamento diferente, por ejemplo uno público, ya que de este pueden extraerse las copias pertinentes de la notaría en la cual se corrió la escritura correspondiente (lo mismo ocurre con el testamento verbal elevado a escrito y con el testamento público ante testigos una vez que ha sido objeto de la correspondiente publicación). Tampoco opera esta causal cuando no se trata de un testamento cerrado, como ocurre con el testamento ológrafo, el cual carece de valor en nuestro país. Por esta misma razón (es decir, por completamente ineficaz), tampoco se hace indigno quien retiene un testamento cerrado cuando aparece plenamente probado de que fue totalmente revocado por otro.

De otra parte, es indispensable que el testamento se encuentre en poder (material) de la persona, que antes podía ser un particular o un notario, pero que desde 1970 tales testamentos cerrados deben estar bajo la custodia del notario ante quien se otorgó (art. 59 D.960 de 1970). Por lo tanto, el particular o el notario, según el caso, pueden ser sujetos de esta indignidad, o cualquier sujeto que se haya apoderado de dicho testamento.

2.- Las conductas tipificadas como causal son la 'detención' u 'ocultamiento' del testamento: la primera indica retención pública o conocida; y la segunda, distraer el lugar donde se encuentra a la existencia misma u otro aspecto a fin de impedir que los interesados puedan hacerlo valer dentro del proceso de sucesión y, de esta manera, lograr la ejecución de la voluntad testamentaria del difunto. Por lo tanto, consideramos como ocultamiento la falsificación parcial o total de un testamento con lo cual se pretende ocultar la ejecución de la voluntad del difunto emitida expresamente por un testamento, o tácitamente por el medio de la sucesión abintestato.

3.- Es indispensable que la persona hubiese actuado con dolo, el cual, por excepción, se presume (art. 1515 y 1025, num. 5 C.C.). Se trata de una presunción legal que puede ser desvirtuada (v. gr. por negligencia o extravío)".

De otra parte y con relación a los efectos colaterales de la sentencia declaratoria de la indignidad, se tiene la de restituir, en este caso, el legado con sus acciones y frutos (art. 1031 C.C.). Respecto a los herederos del declarado indigno el legado se les trasmite pero con el vicio de indignidad por el lapso de diez años o el tiempo faltante desde la ejecución de la sentencia, (art. 1034 C.C.). Igualmente el Código Civil señala que la acción de indignidad no cobija a terceros de buena fé, (art. 1033 ibídem). Sobre este tema el maestro VALENCIA ZEA, en su obra DERECHO CIVIL SUCESIONES, 8ª edición, págs. 64 y 65, argumenta:

**"Producida la sentencia judicial que declara a una persona indigna de retener los bienes herenciales recibidos, es necesario distinguir, por una parte, el**

destino que toman esos bienes, y por la otra, los derechos de terceros.

Respecto a lo primero, los bienes que debe restituir el indigno regresan a la masa herencial para acrecentarla y distribuirse entre los llamados a recibir la herencia del causante. Pero se exceptúan los casos de representación hereditaria en que el indigno tenga hijos que lo puedan representar, pues entonces los bienes del indigno se transmiten a los respectivos hijos que ocupen su lugar (C.C., art. 1044, párr. 2°).

En cuanto a lo segundo, es preciso observar que la declaración de indignidad no pasa contra terceros poseedores de buena fé (C.C., art. 1033). Por lo tanto, si el heredero o legatario enajena bienes recibidos y los adquirentes no tuvieron forma de conocer la demanda judicial de indignidad (por no haberse instaurado aún o por no haberse inscrito en el registro de inmuebles), la sentencia judicial que condena al indigno a restituir no produce efectos frente a los mencionados poseedores de buena fe. La acción deberá dirigirse contra el indigno por lo que haya recibido de los terceros.".

Analizado el material probatorio aportado al presente proceso, encuentra esta Juez que debe accederse a las súplicas de la presente demanda, por cuanto con la copia de la sentencia que fuera proferida por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, el día 28 de enero de 2016, se acredita plenamente que la señora YOLANDA CORTÉS RODRIGUEZ fue hallada responsable por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, por lo que fue condenada a pena privativa de otros derechos, consistente en la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y concediéndosele a la misma prisión

domiciliaria; evidenciándose del contenido de la mencionada sentencia, que efectivamente la demandada YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ cometió atentado grave contra los bienes de la sucesión de su progenitora, la señora MARIA ADELAI DA RODRÍGUEZ DE CORTES, al haberse demostrado que falsificó la firma de aquella en el poder otorgado a la Dra. JULIA ARIAS DE LA ROSA, con el fin de obtener otro documento falso, consistente en la escritura pública Nro. 246 del 18 de febrero de 2018, por medio de la cual se realizó el traspaso de la propiedad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20368795, a favor de la acá demandada, en detrimento de la fe pública y de los intereses de sus hermanos, atentado que como ya se indicó, fue probado por sentencia ejecutoriada.

Y si lo anterior fuese poco, en acta de conciliación extra proceso celebrada entre YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ, su apoderado y ALVARO CORTÉS RODRIGUEZ en representación de las víctimas y su apoderado, de fecha 25 de junio de 2019, la mencionada señora se comprometió a entregar el inmueble donde reside a las víctimas; a adelantar los trámites para solicitar el cambio de domicilio; a renunciar a reclamar mejoras realizadas sobre el bien; y a allanarse a las pretensiones dentro del presente proceso, con lo que se corrobora la acreditación de la causal de indignidad que acá fuera invocada por los demandantes.

Así las cosas, y acreditada la causal 2<sup>a</sup> de indignidad, no le queda otra alternativa a esta Juez que proceder a declarar indigna a la demandada, señor YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ, quien en consecuencia, queda excluida de suceder como heredera en la sucesión de su progenitora, señora MARIA ADELAI DA RODRÍGUEZ DE CORTÉS.

Consecuencia de lo anterior, la demandada YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ deberá restituir a la masa herencial el inmueble que está en su poder, esto es, el ubicado en la calle 128 bis A Nro. 91C-59 (dirección catastral), distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20368795, si es que a la fecha no lo ha hecho, conforme así se comprometiera en acuerdo privado que celebrara con el señor ÁLVARO CORTÉS RODRIGUEZ en representación de las víctimas y su apoderado el día 25 de junio de 2019.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto se condenará en costas a la parte demandada al haber formulado oposición.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR indigna a la señora YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ, de suceder como heredera en la sucesión de su progenitora, señora MARIA ADELAIDA RODRÍGUEZ DE CORTÉS.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada YOLANDA CORTÉS RODRÍGUEZ, restituir a la masa herencial, el inmueble que

está en su poder, esto es, el ubicado en la calle 128 bis A Nro. 91C-59 (dirección catastral), distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20368795, si es que a la fecha no lo ha hecho, conforme así se comprometiera en acuerdo privado que celebrara con el señor ÁLVARO CORTÉS RODRIGUEZ en representación de las víctimas y su apoderado el día 25 de junio de 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el registro de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria NO.50N-20368795 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona norte.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$800.000=.

**QUINTO:** EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b866f5c841907669ab3a695b153787a8ab7d929f9e1460f7711b4435e90702**

Documento generado en 16/12/2021 12:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>